



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 634/2023/2.

PARTE ACTORA:

*****.

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN
Y REINSERCIÓN SOCIAL EN EL
ESTADO; SECRETARIO DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA EN EL
ESTADO; Y OFICIAL MAYOR DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

MAGISTRADA: LICENCIADA MARIA
OLVIDO RODRIGUEZ VAZQUEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO JUAN JOSE
GARCIA MORALES

COLABORÓ: LICENCIADO JOSE DE
JESUS GUERRERO ANGUIANO.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintidós de agosto de dos mil
veinticuatro.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso
Administrativo **634/2023/2**, promovido por *****; y,

RESULTANDO

I.- Demanda. En fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por
recibido el escrito firmado por ***** , mediante el cual promovió Juicio
Contencioso Administrativo en contra del Director General de Prevención y
Reinserción Social en el Estado; del Secretario de Seguridad y Protección
Ciudadana en el Estado, y del Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado; de
quienes demandó la nulidad del acto administrativo que hizo consistir como:

***“Reclamo de las autoridades, la orden de baja o cese de mi
puesto como Policía que mantenía con la Secretaría de
Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis
Potosí, y que verbalmente determinó el día 15 de mayo de 2023,
esto por orden directa tanto del Secretario de Seguridad y
Protección Ciudadana, del Director de la Dirección General de
Prevención y Reinserción Social, así como del Oficial Mayor del
Estado.”***

II.- Trámite de Excusa. Por auto de veintidós de junio de dos mil veintitrés
la suscrita magistrada al considerar se actualizaba la causal contemplada en el
artículo 4 fracción IV del Código Procesal Administrativo para el Estado, se excusó
de conocer del presente juicio; por lo que para su calificación pertinente, se ordenó
demitir lo autos del presente juicio al Presidente de este Tribunal. Enseguida en
dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, a través del oficio ***** , El
Licenciado Javier Alejandro García González, Secretario General de Acuerdos de
este Tribunal, hizo del conocimiento de esta Sala Unitaria que, mediante acuerdo
del Pleno del Tribunal dictado en doce de Julio de ese mismo año, se calificó de
Infundado el impedimento planteado, por tanto remito las constancias del presente
sumario para ser del conocimiento por parte de esta Sala Unitaria.

III.- Tramite del Juicio. Por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se requirió a la parte actora del juicio, para que en el plazo de cinco días exhibiera original y/o copia certificada y/o copia fotostática simple del nombramiento o credencial que la acreditara como policía de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí; así mismo se le apercibió que de no cumplir en tiempo y forma con dicho requerimiento se le desearía su demanda.

Posteriormente, previo cumplimiento al requerimiento, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó auto en el que se admitió a trámite la demanda; y además se ordenó emplazar a las autoridades demandadas; y después a través del auto de trece de febrero de dos mil veinticuatro se tuvo a las demandadas por dando contestación, proveído en que también se admitieron las pruebas que resultaron pertinentes, de las que ofrecieron las partes; y se otorgó a la accionante termino para ampliar su demanda, lo que este último si realizo y le fue admitida el a través del acuerdo dictado el diecinueve de marzo de esta anualidad, ordenando correr traslado a las autoridades que señaló como demandadas para que produjeran su contestación.

Enseguida en veintiséis de abril de este año, se declaró precluido al Director Administrativo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, su derecho para contestar la demanda, al no haber comparecido a juicio; por lo que corresponde a las diversas autoridades de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, Oficial Mayor, y Director de Prevención y Reinserción Social se les tuvo por contestando la ampliación de demanda; además en esa etapa –*ampliación*- se admitieron las pruebas que resultaron procedentes, y finalmente se fijaron las once horas del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro a efecto de celebrar la audiencia final del juicio.

IV.- Audiencia Final. En la fecha y hora señaladas se realizó la audiencia final, sin la asistencia de las partes; por lo que el Secretario de Acuerdos dio cuenta con los escritos de demanda, y contestación de la misma, ampliación y contestación correspondiente, se reseñaron las pruebas ofrecidas por las partes; se hizo constar que en período de pruebas, se tuvieron por desahogadas las que así lo ameritaron; en etapa de alegatos, se certificó que se formularon únicamente por el Delegado de la diversa demandadas Director de Prevención y Reinserción Social del Estado, los que se ordenaron glosar a los autos, para los efectos legales conducentes; con lo que se declaró cerrada dicha etapa y en consecuencia, se citó para resolver en definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo conforme a lo dispuesto por los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1°, 2°, párrafo segundo y 7° fracción I, 9 fracción III, 24, 35 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, Segundo Párrafo del artículo 2°, 248, 249, 250 y 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; puesto que se trata de una controversia de naturaleza administrativa entre un particular, como lo es el **C. ******* y Autoridades pertenecientes a la Secretaría de Seguridad y Protección ciudadana del Estado de San Luis Potosí y de la Oficialía Mayor del Estado; por lo que es de entenderse se produce en virtud de una relación administrativa del actor con las demandadas, **como integrante de un cuerpo de seguridad pública**, conflicto para el cual los invocados numerales confieren jurisdicción; y además de acuerdo con lo dispuesto en el criterio pronunciado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

publicada en la página 244 del Tomo III de junio de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 2ª/J23/96, Novena Época, que cita:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).- De lo dispuesto por las fracciones XIII del apartado B del artículo 123 y V del 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la naturaleza del vínculo jurídico existente entre los agentes de seguridad pública y el Estado, es de naturaleza administrativa y no laboral. Asimismo, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de las Autoridades de San Luis Potosí, tampoco reconoce como laboral el vínculo que une a los agentes de seguridad pública con el Estado. Por ello, resulta competente para conocer de los litigios que se generen con motivo de la prestación del servicio, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tal como lo dispone el artículo 2o. de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa, que faculta a este órgano para conocer de las controversias de naturaleza administrativa entre las autoridades del Estado y los gobernados, sin dejar de tomar en consideración que las prestaciones demandadas no son sino una consecuencia de la acción de nulidad promovida en contra de la orden de baja del actor. Este criterio se ve fortalecido por diversas tesis aisladas y de jurisprudencia, dentro de las que destacan las tesis jurisprudenciales números 24/1995 del Tribunal Pleno y 77/95 de la Segunda Sala, publicadas en el Tomo II del Semanario Judicial de la Federación (Novena Época), la primera en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página cuarenta y tres y la segunda en el mes de diciembre siguiente, página doscientos noventa, y aunque se refieren a los policías en el Estado de México, guardan analogía con lo que acontece en San Luis Potosí y no viene sino a fortalecer el carácter administrativo de la relación que sostienen los agentes de seguridad pública con el propio Estado."

SEGUNDO.- Legitimación.- De acuerdo con lo ordenado en el artículo 221 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Segunda Sala Unitaria procede a analizar la legitimación de los comparecientes en este juicio.

Por lo que respecta a la personalidad de la parte actora para instar el presente juicio, no requiere pronunciamiento especial alguno, ya que compareció por derecho propio; en términos de lo dispuesto en el artículo 230 fracciones I del Código Procesal Administrativo para el Estado;¹ y en cuanto a su interés jurídico, está plenamente acreditado con la documental consistente en: **(i)** El recibo de pago de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, folio numero ***** *–visible a foja 7- del que se desprende que el aquí actor se encontraba adscrito al Centro de Reinserción Social de Tancanhuitz, S.L.P., de la Secretaría de Seguridad Pública* **(ii)** La copia de la credencial de pensiones, emitida por la dirección de pensiones del estado, de la que se observa que el enjuiciante ostentaba el cargo de Custodio B, en el Centro Estatal de Reclusión Delegación la Pila *–visible a fojas 26 y 27-;* **(iii)** Además, con el certificado único policial, emitido el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en favor del actor del juicio, por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí *–visible a foja 28-;* **(iv)** Copias de tres constancias que emitió la otrora Secretaria de Seguridad Pública, a través de la Academia de Seguridad Pública del Estado, en favor del accionante, de fechas ocho de junio de dos mil dieciocho, veintitrés de julio de dos mil veintiuno; y diecinueve de julio de dos mil veintiuno *–visibles a fojas 29 a 31-;* **(v)** además por así advertirse de las confesiones, en vía expresa y ficta, que vierten las autoridades demandadas, en lo conducente, que comparecieron a verter su manifestaciones en vía de contestación de demanda; y con la confesión ficta de las autoridades demandadas, que no contestaron la demanda en vía de ampliación, que se produce, en términos de lo dispuesto en el artículo 241² del Código

¹ **ARTÍCULO 230.** Son partes en el juicio contencioso administrativo: I. El actor, que puede ser el particular que se sienta afectado por actos o resoluciones de las autoridades; o la autoridad, cuando impugne una resolución administrativa o fiscal favorable a aquéllos, por considerar que lesiona a la administración pública o al interés público;

² **ARTÍCULO 241.** Si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, la Sala, de oficio, declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.

Procesal Administrativo para el Estado que dispone que, si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, se declarará la preclusión del derecho correspondiente, **teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario**; lo que aconteció a través del auto de fecha seis de marzo del presente año.

Probanzas antes referidas, a las que se les atribuye valor probatorio pleno; ello acorde con lo dispuesto en los artículos en los artículos 72 fracción I, 74, 75, 78 y 90 primer párrafo y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.³

Bien, de lo expuesto por el actor en su demanda y ampliación de demanda, adminiculado con las pruebas antes relacionadas, se colige que el accionante ostentó el cargo de elemento activo de un cuerpo de seguridad pública **–custodio B-** De Centros Estatales de Reinserción Social **pertenecientes a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**; es decir, se demuestra su relación jurídica administrativa; y si precisamente dicho actor en este juicio se duele del ilegal cese **–verbal-** de esa relación, es inconcuso que cuenta con legitimación en la causa e interés jurídico en el presente asunto.

Por otro lado, en relación a la legitimación de las autoridades demandadas, para comparecer como parte demandada en este procedimiento, se encuentran acreditadas en términos de lo establecido en el artículo 220 del Código Procesal Administrativo del Estado, ya que agregaron al ocurso relativo, copia de la publicación del Periódico Oficial del Estado y del nombramiento respectivo.

TERCERO.- La **Litis** planteada en este Juicio Contencioso Administrativo consiste en dilucidar la legalidad o ilegalidad, del **Cese –verbal-** del que se duele la parte actora, de su relación jurídica administrativa como elemento activo **–custodio B-** perteneciente a **la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**; de allí que a Juicio de esta Resolutora, la Litis del presente asunto estriba en analizar la legalidad al emitir la citada determinación de baja o cese.

CUARTO.- Oportunidad.- La demanda de nulidad se presentó dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo 24, fracción I, inciso c), del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; que dispone que: el plazo para presentar la demanda ante el Tribunal será: de treinta días hábiles siguientes al en que **–el actor-** se hubiese ostentado sabedor de los mismos **–actos-**, cuando no exista notificación legalmente hecha; si en el presente asunto el actor, señala que tuvo conocimiento del cese **–verbal-** controvertido el quince de mayo de dos mil veintitrés; de allí que se ubica en la hipótesis normativa en consulta; entonces; el término para presentar su demanda le comenzó a correr

³ **ARTÍCULO 72.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y de acuerdo con las siguientes reglas: I. **Harán prueba plena** la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de veracidad o manifestaciones de hechos de particulares; los documentos sólo probarán plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no acreditarán la verdad de lo declarado o manifestado, y

ARTÍCULO 74. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 75. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad que conozca del asunto, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

ARTÍCULO 78. Sólo se tomará en cuenta la **confesión** de las partes cuando se encuentre contenida en sus escritos de demanda y de contestación, de ampliación de demanda y de contestación a la misma; así como las reglas de la confesional, cuando sean necesarias para el desahogo de otras probanzas.

ARTÍCULO 90. Son pruebas **documentales** todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada.

ARTÍCULO 91. Son **documentos públicos**, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. **Son documentos privados** los que no cumplan con la condición anterior.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

el día dieciséis del citado mes y año, y le feneció el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, ello descontando los días inhábiles y de suspensión en las actividades de este Tribunal acorde a lo establecido en el artículo 15⁴ del Código Procesal en consulta; por tanto es claro que si la actora ingresó su demanda en este Tribunal el dieciocho de junio del referido año -2023-, es inconcuso que presentó su escrito inicial dentro del término de treinta días hábiles señalados en el numeral 24 en estudio.

QUINTO.- Estudio de Improcedencia y Sobreseimiento. Antes de entrar al análisis del fondo del asunto, es necesario establecer si en el presente Juicio se actualiza una de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ya sea que lo hagan valer o no las partes; toda vez que se trata de cuestiones de orden público que se tienen que estudiar de oficio.

Resulta aplicable al efecto, la siguiente Tesis Aislada localizable bajo el registro digital número 221332, Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, Noviembre de 1991. Página: 185. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. CONCEPTO JURÍDICO. Las causas de improcedencia que determina la ley de la materia, ven o se refieren a la procedencia del juicio mismo, esto es, los motivos de improcedencia son en cuanto a que la acción en sí misma considerada no procede por las causas específicas consignadas en la ley; es verdad que las causas de improcedencia dan lugar al sobreseimiento, pero no necesariamente éste sobreviene por alguna de esas causas, pues por ejemplo, de acuerdo con la fracción I del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, procede el sobreseimiento por desistimiento del demandante, lo anterior, no significa que el juicio sea improcedente; el juicio sí procede y lo que acontece en ese caso es que la actora por propia voluntad desiste de su acción y ello hace que se sobresea en el juicio, mas no significa que la acción en sí misma sea improcedente. Acorde con la doctrina, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica, logre su objeto, es decir, la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo o sustancial que su ejercicio plantea; tal improcedencia se manifiesta en que la acción no consiga su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y principalmente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva sobre la cuestión debatida. En resumen, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente a resolver sobre el fondo de la controversia.”

En esa tesitura, se advierte que el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al momento de producir su contestación de demanda, hace valer como causal de improcedencia y sobreseimiento, al negar que su representada, haya ordenado el cese o baja y/o terminación de servicio de carrera del que se duele la actora, ya que no existe constancia del acto administrativo que pretende hacer valer en contra de su representada y en consecuencia interpuso la excepción de falta de legitimación pasiva, en razón de que la actora demanda actos que no fueron realizados por su representada en su

⁴ **ARTÍCULO 15.- Son días hábiles** para la promoción, substanciación, y resolución de los procedimientos administrativos y juicios previstos en este Código: todos los días del año; excepto, sábados y domingos; los señalados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; los días de descanso obligatorio; así como aquellos en los que la dependencia o entidad o el Tribunal, según sea el caso, decreta sus periodos vacacionales o suspenda sus labores, lo que harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia o entidad respectiva, que se publicará en estrados, en las páginas electrónicas respectivas y en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", o en la gaceta municipal que corresponda. En este último caso, la existencia de personal de guardia encargado del trámite de lo urgente, no habilitará los días.

carácter de autoridad sobre la base de una resolución que determina la remoción o cese del actor, en aplicación a la Ley del Sistema de Seguridad.

Y la diversa autoridad demandada Director General de Prevención y Reinserción Social, al momento de producir su contestación de demanda, hace valer la excepción de falsedad, improcedencia de la acción, carencia del derecho y de la acción, ello toda vez que el acto que impugna es inexistente; ello es así, ya que en ningún momento ordeno de ninguna manera el acto que impugna la parte actora.

Al respecto a juicio de esta Segunda Sala Unitaria las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las referidas autoridades son materia que resolverse en el fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia que, aunque se refiere al juicio de amparo, es aplicable al caso por analogía; cuyos datos de localización y contenido se reproducen a continuación:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. ⁵Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse...”

Por otra parte, en lo que respecta a este apartado, del estudio oficioso que practicó esta Sala ⁶ de las causales de improcedencia y sobreseimiento, se advierte que la parte actora en ampliación de demanda señaló como actos impugnados el **“movimiento de personal de baja número de folio SSP/2578/2023, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés”** -visible a fojas 47-; documental publica que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 72 fracción I y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Bien, en consideración de esta Sala que resuelve, la documental referencia no pueden considerarse como una resolución definitiva pues de su contenido no se desprende se trate de tal acto, y que el mismo este dirigido al accionante del juicio con la finalidad de poner fin a un procedimiento; sin soslayar que si bien dicho acto involucra, una declaración unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de la administración pública estatal, en el ejercicio de las facultades, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;⁷ como lo es en el presente asunto la relación administrativa que sostenía

⁵ No. Registro: 187,973, Jurisprudencia Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Enero de 2002, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5

⁶ De conformidad con lo establecido en los últimos párrafos de los artículos 228 y 229, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí

⁷ Capítulo II

Definiciones

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de este Código se entiende por:

I. Acto Administrativo: declaración unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de la administración pública estatal o municipal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general;

(...)

XX. Resolución Administrativa: acto administrativo que pone fin a un procedimiento de manera expresa, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas; tendrá igualmente ese carácter para efectos de su impugnación, la negativa ficta en caso del silencio de la autoridad competente



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

el actor con las demandadas; sin embargo dicho acto administrativo, **“baja” o cese** de que se duele el actor-; ya está siendo controvertido desde la demanda inicial del juicio; y será materia de estudio en lo subsecuente de esta sentencia; de ahí que el referido “movimiento de personal” no se trata de un acto o resolución de carácter definitivo, y por ende no puede ser impugnado de manera independiente, por lo que resulta necesario la emisión de la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo relativo, entonces es evidente que no involucra una privación definitiva, al estar condicionada a la resolución final que se dicte en dicho procedimiento, siendo ésta la que es susceptible de impugnación.

De acuerdo a lo anterior, con fundamento en el artículo 228 fracción VI, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 7° fracción I de la Ley orgánica de este Tribunal, esta Sala Unitaria considera procedente decretar el sobreseimiento parcial del presente juicio, por lo que respecta al acto consistente en **“movimiento de personal de baja número de folio ***** de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés”** en razón de que el acto mencionado no pueden considerarse como acto definitivo, de acuerdo a los razonamientos vertidos con antelación.

Finalmente se debe de hacer mención, que de acuerdo a lo que ordena los últimos párrafos de los artículos 228 y 229, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Sala practicó estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sin que advirtiera que en la especie se actualizara diversa causa, por lo que, en seguida se procede al estudio de lo argumentado por la parte actora y lo refutado por las enjuiciadas.

SEXTO.- Estudio y Determinación de fondo. Como se anticipó, la Litis del presente juicio consiste en dilucidar, en un primer momento, si como lo aduce el hoy actor **fue cesado verbalmente**, o bien como lo manifiestan las Autoridades Demandadas se dio la baja de su relación jurídica administrativa como elemento activo **–custodio B-** perteneciente a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, por “término de la relación laboral”; para lo cual debe tenerse en consideración que acorde a lo que disponen los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria en el Juicio Contencioso Administrativo, según lo dispone el artículo 217 párrafo segundo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, establecen dos reglas precisas sobre la carga de la prueba, el actor está obligado a probar su acción, y el demandado su excepción, que se basa en el principio de que quien afirma está obligado a probar, mientras que, el que niega únicamente está obligado a probar en casos específicos, a saber, cuando la negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho, cuando se desconozca una presunción legal, cuando se desconozca la capacidad, y cuando la negativa fuere un elemento de la acción.⁸

Bajo este orden, es de precisarse que el actor en su escrito de demanda en el apartado de relación de hechos, medularmente, aduce que:⁹

*“ 3. Es el caso que **el viernes 12 de mayo de 2023**, me indican que me presente el **lunes 15 de mayo ... en la Dirección General de Prevención**, al llegar a ese lugar me señalan que debo presentarme*

⁸ **ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

“ARTÍCULO 274.- El que niega sólo estará obligado a probar: I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coligante; III.- Cuando se desconozca la capacidad; IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”

⁹ Manifestación de cese del actor visible a foja 1 vuelta y 2; y 80 del expediente (escrito de demanda y de ampliación).

en la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, al llegar observe que había varios trabajadores del Centro de Reinserción Social de Matehuala, entre administrativos y custodios, separan a los administrativos de los custodios entre los que se encontraba Perla Nohemí Zambrano Sánchez y Francisco Adolfo Palacios Reyna, y una persona que dijo llamarse Eduardo Segovia y que trabajaba en la Oficialía Mayor, nos refirió a todos que **a partir de ese momento, se nos había dado de baja y se nos había separado del servicio como Custodios**. Por haber cerrado el centro de Reinserción de Matehuala.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se desprende que argumenta el actor que el día 12 de mayo de 2023, en la oficina de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, **fue dado de baja de manera verbal**, por parte de personal de dicha dependencia, al haber cerrado el centro de Reinserción de Matehuala.

Y al respecto, las autoridades demandadas, tanto en sus oficios de contestación de demanda, como en los de contestación a la ampliación de demanda, refirieron, en lo medular, que:¹⁰

“ 3. Lo señalado en el correlativo es parcialmente cierto, ya que lo único que consta para esta Oficialía es lo referente a la baja, en atención a que actúa con base en las atribuciones que la Ley de la Administración Pública Para el Estado le consagra”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito, se advierte que la diversa enjuiciada Oficialía Mayor de Gobierno del Estado refiere que la baja de que fue objeto el actor de dio acorde con lo dispuesto en las atribuciones que la Ley de la Administración Pública Para el Estado le consagra

Bien, como se ha señalado en el caso que nos ocupa, la negativa del acto impugnado por parte de la autoridad demandada, envuelve la afirmación de que la parte actora no fue dada de baja verbalmente, sino que el actor causo baja con base en las atribuciones que la Ley de la Administración Pública Para el Estado consagra

Bajo este orden, Los conceptos de impugnación que expone la parte actora en su escrito inicial de demanda y su respectiva ampliación de demanda, los cuales serán motivo de análisis en la presente resolución, se localizan a fojas 03 a la 06, y 80 a la 83 del expediente en que se actúa, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran; resulta aplicable, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyos datos de localización y contenido se reproducen a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

¹⁰ Parte conducente de las contestaciones de demanda, contenidas a fojas 42, del presente sumario



**TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

San Luis Potosí

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

¹¹“De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

De igual manera resultan aplicables, por analogía, las siguientes Tesis de Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito:

“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. ¹² “Conforme al artículo [237 del Código Fiscal de la Federación](#), vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto [50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#)), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así, del análisis integral realizado a la demanda, ampliación y a su contestación, a juicio de la suscrita Magistrada de esta Segunda Sala Unitaria, lo planteado por el actor en sus conceptos de impugnación, **es esencialmente fundado y suficiente para declarar la ilegalidad y nulidad del acto impugnado -cese verbal-**; en razón a las consideraciones siguientes:

La Parte Actora aduce que la baja de que fue objeto es ilegal, ya que no se siguió el procedimiento respectivo, el cual debió llevarse a cabo ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y de Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; por lo que el cese –verbal- de que fue objeto deberá declararse nulo.

¹¹ Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830. 2a./J. 58/2010. Registro No. 164 618

¹² Tesis de Jurisprudencia; publicada en la página 1342, 166683, Tomo XXX, Administrativa, Tesis I.7º.A. J/46, Novena Época, Agosto 2009, que a la letra dice lo siguiente:

Y como ya se dijo, si la afirmación de las autoridades demandadas es que el actor causo baja con base en las atribuciones que la Ley de la Administración Pública Para el Estado consagra, tal aseveración de manera patente es encaminada a considerar que en razón a ello se dio la baja del actor en su servicio como elemento de policía **–custodio B–**; este hecho **–afirmativo–** debe ser probado con medios adecuados.

En tal sentido, se debe tener en cuenta que los supuestos que contemplan la baja del servicio se encuentran previstos en los artículos 59 fracción III, 88 y 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, disposiciones legales que establecen:

“ARTICULO 59. El servicio de carrera del personal de las instituciones de seguridad pública comprenderá las etapas de: ingreso; desarrollo; terminación; profesionalización; y certificación, conforme a lo siguiente:

...

III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

El Estado y los ayuntamientos acordarán conforme a las bases establecidas en la presente Ley, el régimen que permita la efectiva operación en la Entidad, del servicio de carrera.

(...)

ARTICULO 88. La terminación del Servicio de Carrera será:

I.- Ordinaria, que comprende:

- a) Renuncia.
- b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones.
- c) Jubilación, y

II.- Extraordinaria, que comprende:

- a).- Separación por incumplimiento de requisitos de ingreso y permanencia.
- b) Remoción por baja o cese por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.**

ARTICULO 89. La conclusión del servicio de un integrante es, la terminación de su nombramiento; o la cesación de sus efectos legales, por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia; o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

- a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, por causas imputables a él, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería.
- b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.
- c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes, a juicio de las comisiones, para conservar su permanencia, y

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o baja por:

- a) Renuncia.
- b) Muerte o incapacidad permanente.
- c) Jubilación o retiro.
- d) Inhabilitación impuesta por autoridad competente.

Al concluir el servicio, el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, mediante acta de entrega-recepción, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.

Es decir las autoridades demandadas al momento de producir su contestación, y señalar que el actor **causo baja** con base en las atribuciones que



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

la Ley de la Administración Pública Para el Estado consagra, debieron de aportar las pruebas necesarias que pudieran confirmar su aseveración; es decir, **que fue dado de baja por encontrarse en alguno de los supuestos referidos en las disposiciones legales anteriormente transcritas**; lo que no aconteció en la especie, por lo que no se demuestra que no existió el cese verbal del actor, pues en ningún momento la demandada acreditó que el accionante haya estado en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 88 y 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

En este contexto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 114, 119, 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, mismos que son del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 114. Las sanciones disciplinarias aplicables por la Comisión de Honor y Justicia son:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión temporal de funciones hasta por noventa días, y
- III. Remoción, o destitución del cargo.”

“ARTICULO 119. La Comisión de Honor y Justicia es un órgano colegiado de carácter permanente, encargado de conocer e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes por infracciones o faltas previstas en la Ley, sus reglamentos, o a los ordenamientos jurídicos de la materia, cometidas por los integrantes de los cuerpos de seguridad.

Además, evaluar el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, en su caso.”

“ARTICULO 125. En materia disciplinaria la Comisión de Honor y Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los integrantes, preservando el derecho a la garantía de audiencia y el principio de presunción de inocencia;
- II. Sancionar a los integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en la presente Ley y disposiciones aplicables;
- III. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;
- IV. Certificar por conducto del secretario, copias de las constancias documentales que obren en su poder con motivo de la sustanciación de los procedimientos disciplinarios;
- V. Aplicar los medios de apremio previstos en esta Ley, y
- VI. Informar en el mes de febrero de cada año a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Congreso del Estado, de todos los procedimientos disciplinarios en trámite, estado procesal, motivo del proceso, y los asuntos resueltos, todo esto correspondiente al periodo de que se trate, y
- VII. Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones legales que de ella deriven”

“ARTICULO 126. En cualquier supuesto que amerite sanción, se deberá respetar en todo momento las garantías de, audiencia, debido proceso, y principio de presunción de inocencia.

En consecuencia, cualquier infracción, ya sea que se cometa por acción u omisión, que constituya responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de acuerdo a la presente Ley, sus reglamentos, o a los ordenamientos jurídicos de la materia, **se someterá ante la Comisión de Honor y Justicia, conforme al siguiente procedimiento:**

- I. Se iniciará por solicitud escrita presentada por el titular de la Unidad de Asuntos Internos de las instituciones de seguridad pública, en los términos de sus ordenamientos.

La solicitud deberá contener lugar, fecha, y la imputación que se atribuye al probable infractor; pruebas que sustenten la imputación, motivación para su formulación, y fundamentación de la infracción que se imputa;

- II. La Comisión de Honor y Justicia dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba la solicitud, por conducto de su presidente, asignará el número progresivo que corresponda al expediente y dictará acuerdo de radicación, en

el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia, que deberá efectuarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al que se haya dictado el acuerdo.

En el mismo acuerdo, la Comisión de Honor y Justicia, por conducto de su presidente acordará:

a) Se notifique personalmente al probable infractor, y a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, cuando menos con diez días de anticipación a la audiencia.

b) Que en el acto de notificación, al probable infractor se le entregue copia cotejada del escrito de solicitud, así como de las constancias y actuaciones que obren en el expediente.

Con respecto de la información reservada o confidencial prevista en la fracción III del presente artículo, únicamente se le permitirá consultarla en el local de la instancia y ante la presencia del personal actuante que para tal efecto designe el Presidente, pudiendo en tal caso tomar las anotaciones que considere pertinentes.

c) Se apercibirá al probable infractor que la imputación se tendrá por consentida y aceptada, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia por causa injustificada.

d) Se haga saber al presunto infractor el derecho que tiene para exponer su defensa por sí mismo; o bien, para asistirse de un abogado durante la sustanciación del procedimiento, de un abogado, así como para ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

e) En el procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia no se admite la representación, por lo que el presunto responsable debe comparecer en forma personal e insustituible, a declarar sobre las imputaciones que se le hagan respecto a hechos propios, relacionados con actos u omisiones que podrían constituir infracciones a sus deberes.

f) La comparecencia podrá ser por escrito, la cual en todo caso, tendrá que ser ratificada durante la audiencia por el presunto infractor.

En el escrito de comparecencia el probable infractor ofrecerá y acompañará sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, siendo admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional mediante absolución de posiciones, o aquéllas que sean contrarias a la moral o al derecho.

Los testigos, que no podrán exceder de dos por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente, debidamente identificados mediante documento oficial con fotografía reciente. La prueba testimonial se declarará desierta si los testigos no comparecen a la audiencia.

El oferente de la prueba deberá exhibir el interrogatorio correspondiente, debidamente firmado, y copia del mismo para cada una de las demás partes, a fin de que estén en aptitud de formular repreguntas, las cuales, en su caso, deberán hacer en el momento en que se desahogue la prueba, sin que puedan exceder de dos por cada directa.

El oferente no podrá formular a los testigos más preguntas de las contenidas en el interrogatorio respectivo; el presidente por sí o a solicitud de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, podrá requerir a los declarantes para que amplíen su contestación, o formularles de manera directa las preguntas que estime pertinentes en relación con los hechos de su testimonio.

g) Las autoridades tienen obligación de expedir, a costa del probable infractor, las copias de los documentos que les soliciten a fin de que puedan rendir sus pruebas; si no lo hicieran, el día de la audiencia la Comisión de Honor y Justicia a solicitud del probable infractor, y previa justificación de que hizo la solicitud correspondiente cuando menos tres días hábiles antes de la celebración de la audiencia, acordará que por medio de su presidente se requiera a la autoridad la expedición de las copias, apercibiéndolo de la aplicación de los medios de apremio en caso de incumplimiento;

III. Se considerará como reservada o confidencial, la información que pueda comprometer la seguridad pública; poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos; la impartición de justicia; la recaudación de contribuciones; y aquélla que sea considerada como tal por la ley.

La resolución que clasifique la información como confidencial deberá estar debidamente fundada; y tal carácter no podrá ser impedimento para que dicha información sea puesta a disposición de las autoridades jurisdiccionales competentes;

IV. La notificación al probable infractor se realizará en forma personal en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera aportado, o en el lugar en el que se encuentre físicamente.

El probable infractor, en el primer escrito que presente ante la Comisión de Honor y Justicia, está obligado a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad en la que resida la Comisión de Honor y Justicia, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán por medio de estrados en lugar visible al público, dentro de las instalaciones que ocupe la propia Comisión.

La audiencia podrá diferirse por causas de fuerza mayor, plenamente acreditada en autos, en cuyo caso deberá notificarse personalmente a las partes la resolución fundada y motivada que así lo determine, así como la nueva fecha y hora fijadas para la celebración de la audiencia; el diferimiento podrá ser acordado por el presidente o por el pleno de la Comisión de Honor y Justicia;



**TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

San Luis Potosí

V. El día y hora señalados para la celebración de la audiencia a la que se refieren las fracciones II y IV del presente artículo, se procederá conforme a lo siguiente:

a) El presidente solicitará al Secretario tome lista de asistentes, para verificar el quórum para sesionar.

Una vez verificado el quórum, el presidente declarará formalmente abierta la sesión y, enseguida, el secretario dará cuenta de la asistencia o no del presunto infractor. En caso de haber comparecido, tomará las generales del presunto infractor y de su defensor; protestando al primero conducirse con verdad, y advirtiéndole de los delitos que comete quien declara falsamente ante una Autoridad administrativa, y discerniéndole el cargo al segundo. Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen.

b) En caso de no haber comparecido el presunto infractor, verificándose su legal emplazamiento, de oficio se hará efectivo el apercibimiento a que se refieren las fracciones II y IV del presente artículo, y seguirá el procedimiento en rebeldía.

c) A continuación se concederá el uso de la palabra al presunto infractor, para que por sí o por medio de su abogado, expongan lo que a su derecho convenga, y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, o bien ratifique el contenido de su escrito de comparecencia.

d) Concluida la exposición del probable infractor, la Comisión de Honor y Justicia resolverá cuáles pruebas son admitidas, o desechadas por no tener relación con los hechos, ser inconducentes o contrarias a derecho; haciendo constar su determinación en el acuerdo respectivo, que firmarán los asistentes para efectos de notificación.

e) Los miembros de la instancia están facultados para cuestionar a los comparecientes; solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del secretario, previa autorización del presidente, con la finalidad de allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto.

f) Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, por conducto del secretario y previa autorización del presidente, podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba que estimen pertinentes, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto.

g) Contra la determinación de la Comisión de Honor y Justicia, por la que se resuelva lo relativo a las pruebas, no procede medio de defensa alguno, y en todo caso, se podrá combatir dentro de los medios de defensa que procedan contra la resolución definitiva del procedimiento;

VI. Si las pruebas ofrecidas admitidas requieren preparación, el presidente establecerá un término probatorio de quince días para su desahogo. En caso contrario, se declarará agotada la instrucción y dará curso al procedimiento;

VII. En la misma audiencia y una vez desahogadas las pruebas, se concederá al probable infractor el derecho de defenderse por sí o por conducto de su abogado defensor; concluida ésta se dará por terminada la audiencia, declarándose cerrada la instrucción.

La Comisión de Honor y Justicia dentro de los diez días hábiles siguientes deberá emitir la resolución, la cual se notificará personalmente al interesado, por conducto del personal que la Comisión designe expresamente en la propia resolución.

Al presunto responsable declarado en rebeldía, se le notificará por estrados, surtiendo desde ese momento sus efectos.

En el caso de que exista imposibilidad material debidamente fundada y motivada, para practicar personalmente la notificación de la resolución definitiva, se emitirá acuerdo por el presidente de la comisión, en el que ordene la notificación de ese acuerdo y de la resolución definitiva por medio de estrados.

La resolución definitiva que dicte la Comisión de Honor y Justicia deberá estar debidamente fundada y motivada; contener una relación sucinta de los hechos; así como una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas, y

VIII. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Harán prueba plena la confesión expresa del probable responsable y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; los documentos sólo probarán plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no acreditarán la verdad de lo declarado o manifestado.

b) El valor de la pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente y razonada apreciación de la Comisión de Honor y Justicia."

(Énfasis añadido)

De la lectura de los preceptos legales trasuntos, se desprende:

- a) Que la remoción o destitución del cargo es una sanción que compete únicamente a la Comisión de Honor y Justicia;
- b) Que la Comisión de Honor y Justicia es un órgano colegiado disciplinario de carácter permanente en los cuerpos de seguridad pública, encargado de conocer y resolver sobre infracciones o faltas a los deberes previstos en la Ley, los reglamentos y/o cualquiera otros ordenamientos jurídicos de la materia, cometidas por los integrantes de los cuerpos de seguridad, así como de imponer las sanciones correspondientes;
- c) Que la imposición de sanciones por la Comisión de Honor y Justicia se sujeta al procedimiento seguido en forma de juicio establecido en el artículo 126 de la Ley de Seguridad Pública; y en el caso concreto además en lo señalado en el Reglamento Interno de Seguridad Pública del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

Por ende, si como es el caso, las autoridades demandadas no probaron su afirmación en el sentido de que el actor causo baja, **de manera legal**, con base en las atribuciones que la Ley de la Administración Pública Para el Estado consagra, de su cargo como Custodio B perteneciente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, de manera debida; **se tiene que la baja de que fue objeto el actor es ilegal, ya que fue realizada de manera verbal, tal y como lo asevera el demandante.**

Bajo este contexto, resulta evidente que dicha baja o cese, al efectuarse de manera verbal, fue dictada en contravención a lo que disponen los antecitados artículos 114, 119, 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; toda vez que la autoridad competente para instaurar el procedimiento relativo a la infracción atribuida al actor; y, en su caso, determinar la sanción correspondiente, era la Comisión de Honor y Justicia perteneciente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, a través de los procedimientos previamente establecidos en la multicitada normatividad; y no mediante el cese verbal del que fue objeto el actor.

En ese orden de ideas, la baja de que fue objeto el accionante es violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídicas, porque la autoridad a quien se atribuye la baja, es decir, la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, **carece de facultades para decretar la baja de que se duele el actor**, de igual manera al generarse el Movimiento de Personal de baja, número de folio *********, de fecha 22 de mayo de 2023, firmado por el Oficial Mayor, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, así como el Director Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual fue realizado con posterioridad a la baja comunicada de manera verbal el 15 de mayo de 2023, **autoridades que de igual manera carecen de facultades para decretar la baja en comento.**

Por otra parte, no se soslaya que la diversa pretensión de la parte actora, en la cual solicita la **reinstalación** en el puesto que desempeñaba; sin embargo la misma **resulta improcedente** en virtud de que en el caso que nos ocupa se trata de un elemento –custodio B- perteneciente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado y el efecto restitutorio, en el caso concreto, esta



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

particularmente regulado en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹³ conforme al cual, **en ningún caso procede su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, razón por la que, al determinarse que fue ilegal la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, las autoridades demandadas, **solamente se encuentran obligadas al pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el Actor**; determinación que encuentra sustento, en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, localizable bajo el número de registro digital: 164225, en el Semanario Judicial de la Federación de rubro y contenido:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.
Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

En relatadas condiciones, en la especie se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 250 fracciones I y IV del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en razón de que el acto impugnado se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables, por una autoridad incompetente y sin seguir el procedimiento legalmente establecido; con fundamento en los artículos 251 y 252 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, **se declara la ILEGALIDAD e INVALIDEZ** del acto impugnado consistente en la baja o cese verbal de que fue objeto el actor *********, del cargo que desempeñaba como elemento de seguridad pública – **custodio B-** perteneciente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado; por parte de las autoridades demandadas; por lo que se decreta su **NULIDAD TOTAL** y se le deja sin efecto legal alguno.

Ahora bien, toda vez que la actora impugna la ilegalidad de la resolución mediante la cual se determina su baja o cese; y tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en que se encontraban previo a la violación de sus derechos, por existir una restricción constitucional expresa, no es posible ordenar la reposición del procedimiento, sino que como consecuencia de la ilegalidad

¹³ “Artículo 123. ...B. ... XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. “Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. “Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que **en ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. ...”

decretada, se debe ser de constreñir a la autoridad demandada a resarcir el derecho del que se vio privado la accionante; en tal virtud, **la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: el pago de la Indemnización Constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho.**

A tal efecto cobran relevancia los criterios contenidos en las Tesis de Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).- El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.”¹⁴

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.- El

¹⁴ Época: Décima Época, Registro: 2012129, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.), Página: 1957.



**TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

San Luis Potosí

citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización **y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado. - Segunda Sala¹⁵

En consecuencia a efecto de restituir al Actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente violados, en términos de lo dispuesto por el artículo 251 del citado Código, **se ordena a las Autoridades Demandadas que:**

1.- Paguen al Actor **la indemnización** a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que está **definida en tres meses del último salario percibido y veinte días por cada año laborado**, de acuerdo a lo que dispone el artículo 54 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

2.- Paguen al Actor **las demás prestaciones a que tiene derecho**, de acuerdo a lo que dispone el artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 54 y 117 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado; **desde que fue cesado y hasta por un periodo máximo de seis meses**

En el entendido de que **el concepto de demás prestaciones a que tenga derecho, incluye** todo aquello que legalmente le corresponda y que derive de la relación administrativa que tenía la Actora con la demandada, al momento de la afectación de sus derechos, así como aquellos que tengan su origen en un derecho subjetivo tutelado por la normatividad aplicable y que se le

¹⁵ Registro digital: 2001770, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Laboral,

hayan generado por el simple transcurso del tiempo, integrados con la remuneración diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios.

Ahora bien, no pasa inadvertido a esta autoridad Jurisdiccional que **el cese verbal** de que se duele el actor y materia de nulidad a través de esta resolución, **aconteció en fecha quince de mayo de dos mil veintitrés; por tanto la indemnización y demás prestaciones, antes ordenadas y que deben cubrirse al actor, a efecto de restituirle en el goce de los derechos que le fueron indebidamente violados; deberá llevarse a cabo en términos de lo dispuesto en el Artículo 54 Segundo Párrafo De La Ley Del Sistema De Seguridad Pública Del Estado De San Luis Potosí, es decir hasta por un periodo máximo de seis meses;** para una mejor comprensión, se transcribe el referido numeral enseguida:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

(...)

ARTÍCULO 54. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en dichas Instituciones, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2023)

En caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio **fue injustificada, las instituciones de seguridad pública deberán pagar a los cuerpos de seguridad pública, una indemnización de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, y demás prestaciones a que tenga derecho,** entendidas éstas como el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de su servicio, **hasta por un periodo máximo de seis meses.**

(Énfasis añadido)

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1º párrafo segundo 7º fracción I Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, en relación con los artículos 248, 249, 250 fracciones I y IV, 251, 252, 253 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente Juicio, **únicamente** respecto del acto señalado en lo expuesto en el considerando Quinto de esta sentencia.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

TERCERO.- Se declara la **ILEGALIDAD e INVALIDEZ** del acto impugnado consistente en la **baja o cese –verbal-** de que fue objeto el **C. *******; por parte de las autoridades demandadas; por lo que se decreta su **NULIDAD TOTAL** y se le deja sin efecto legal alguno; de acuerdo con las consideraciones establecidas en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió y firma, la Magistrada del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **Licenciada María Olvido Rodríguez Vázquez**, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, **Licenciado Juan José García Morales**, que autoriza y da fe.-

Se suprimen datos personales por tratarse de información confidencial de particulares cuyo resguardo y protección está a cargo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; con motivo del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y administrativos que realiza conforme al ámbito de su competencia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3º fracción XI, XVII, XXVIII y XXXVII, 23, 82 84 fracción XLIII, 87 fracción III, 138 y noveno transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí